

INFORME NORMATIVO



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Límite de grupo empresarial – Art 84 N°1, Ley General de Bancos

Noviembre 2020

www.cmfchile.cl

Límite de grupo empresarial – Art 84 N°1,
Ley General de Bancos

Comisión para el Mercado Financiero¹.
Noviembre 2020.

¹ Informe preparado por el Departamento de Entidades Financieras y Conglomerados.

CONTENIDO

I. Introducción.....	4
II. Objetivo de la propuesta normativa.....	4
III. Evidencia internacional.....	4
IV. Diagnóstico.....	4
V. Propuesta normativa.....	5
VI. Análisis de impacto regulatorio.....	6

I. INTRODUCCIÓN.

Con la última modificación al artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos, vigente desde el 12 de enero del año 2019, se estableció un límite al total de créditos que los bancos pueden otorgar a personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. El presente informe describe la normativa que permitirá realizar un efectivo control de este límite, así como a su vez, otorgar lineamientos generales para la conformación de grupos empresariales, la medición de las exposiciones y envío de información al regulador.

El referido artículo 84 establece los límites individuales, entre relacionados a la propiedad y gestión de la institución acreedora, interbancarios y ahora considera este límite para grupos empresariales conformados en virtud de la Ley de Mercado de Valores.

La normativa propuesta para este límite a grupos empresariales se constituye y toma en consideración el resto los límites del artículo 84, en el sentido de complementar y utilizar las definiciones ya establecidas para estos.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

La propuesta normativa considera la incorporación de un nuevo Capítulo a la sección 12 de la Recopilación Actualizada de Normas (en adelante RAN) que aclara y detalla la forma de medición del límite establecido en el inciso séptimo del N°1 del artículo 84, junto con disponer lineamientos para la conformación de grupos empresariales, ubicándose para esto último, bajo el marco de lo establecido en el artículo 96 del Título XV de la ley N°18.045 del Mercado de Valores (en adelante, "LMV").

III. EVIDENCIA INTERNACIONAL.

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, en sus recomendaciones de Basilea III, aborda la necesidad de limitar el riesgo de concentración de la cartera de créditos de los bancos a través del capítulo de grandes exposiciones (*Large exposures*), recomendando limitar la exposición a grupos empresariales, abordándolos bajo el concepto de *Interconnected Parts*, que considera criterios muy similares a los observados en la LMV.

Las recomendaciones de Basilea han sido tomadas en cuenta por diversas jurisdicciones, pudiendo apreciarse en textos legales y normativos propios de la regulación de bancos, menciones explícitas a límites a la concentración de créditos con grupos de entidades interconectadas entre sí, entre las que se puede mencionar Australia, Perú, México, EE.UU., Canadá y Europa, por lo que la propuesta normativa en comento constituye un avance en la adopción de las mejores prácticas a nivel internacional.

IV. DIAGNÓSTICO.

La Ley General de Bancos contempla en los artículos 84 y 85 una serie de limitantes a las exposiciones crediticias que pueden tener los bancos; sin embargo, faltaba una limitación a las exposiciones entregadas por los bancos a un grupo de empresas que estuvieran relacionadas entre sí, y que eventualmente enfrentan los riesgos de actuar en conjunto, como son los grupos empresariales contemplados en la Ley de Mercado de Valores. Esta limitación, como se indicó, también es abordada en las recomendaciones

de Basilea con el Límite de Grandes Exposiciones definido en el ámbito de Basilea III como un complemento a los requerimientos de capital.

En marzo del 2019 y en enero del 2020, se requirió información a los bancos sobre el estado del control de sus exposiciones con grupos empresariales para los diez mayores deudores de cada banco. Estos requerimientos tenían como objetivo:

- Conocer el estado actual del control de este límite en el Sistema Bancario.
- Establecer las necesidades de información y lineamientos normativos para el monitoreo de esta exigencia legal.

Producto de la revisión de la información recibida, se observó que los bancos utilizaban herramientas y procesos ya establecidos para los otros límites de crédito, con la finalidad de controlar el nuevo límite de grupo empresarial, y en general, este requerimiento no conllevaría mayores dificultades operativas para su implementación. La gran mayoría de los bancos ha dispuesto el control del límite y lo realiza en forma periódica.

La revisión permitió, además, ver la necesidad de definir y unificar criterios, transmitir buenas prácticas y asegurar el adecuado control de las exposiciones a grupos empresariales, todos aspectos abordados con la presente normativa.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia legal a las fechas de revisión, en la primera revisión con información al 31 de diciembre de 2018, se observó solo un grupo empresarial por sobre el límite del 30%; sin embargo, de acuerdo con lo que se estableció en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley N°21.130, en caso de que algún banco se encontrara por sobre el límite, tendría plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley (12 de enero del 2019) para dar cumplimiento a dicho límite. En la revisión con información al 31 de enero de 2020 se observó que todos los bancos cumplían con la exigencia legal.

Finalmente, en cuanto a la información a remitir para el control periódico de este límite, se concluyó que es una buena opción solicitar solamente los mayores grupos económicos deudores del banco, esto considerando que el límite (30% del PE) requiere una exposición alta, por lo que en teoría y de acuerdo con lo que se pudo constatar, no deberían existir muchos casos cercanos a ese nivel en los bancos. La periodicidad ideal de la información se estima debiera ser diaria, considerando que la exigencia legal debe cumplirse en todo momento.

V. PROPUESTA NORMATIVA.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Bancos, las instituciones fiscalizadas no podrán otorgar créditos a deudores que pertenezcan a un mismo grupo empresarial por montos que superen, en su conjunto, el 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor.

La sanción asociada a la ruptura de este límite será equivalente a un 10% del monto de las operaciones que generen dicho exceso.

Al respecto, algunas de las aclaraciones o complementos que se considera necesario incorporar al actual marco normativo (Capítulo 12-3) son los siguientes:

- Cuando una institución supere el límite de exposición crediticia a grupos empresariales debido a cambios en el valor de mercado o reajustabilidad de los créditos vigentes que dicha institución mantiene con un grupo determinado, dicho exceso no dará lugar a sanciones. No obstante, la institución no podrá renovar o modificar aquellas operaciones vigentes con alguna empresa perteneciente al grupo empresarial a que hace referencia el exceso, mientras no regularice el cumplimiento del límite legal para ese grupo, ni efectuar nuevas operaciones si no cuenta con margen para aumentar su exposición.
- Respecto de las operaciones que computan para el cálculo de uso de límite, quedarán excluidos los créditos interbancarios. No obstante, no se consideran dentro de esta exclusión a las exposiciones que un banco mantenga, directamente o a través de sus filiales, con las sociedades pertenecientes a otro banco que forme parte de un grupo empresarial deudor.
- Será de exclusiva responsabilidad del banco mantener control permanente del límite, la correcta conformación de grupos empresariales y el posterior envío de información a esta Comisión.
- Para la fiscalización del cumplimiento normativo se utilizará la nómina que se crea en la propuesta en comento para la composición de los grupos empresariales que cada institución fiscalizada genere, controlando salidas e ingresos de grupos y empresas de estos a través del otorgamiento de códigos y autorizaciones de eliminación, cuando corresponda.
- Los montos otorgados a cada grupo empresarial serán controlados a través de un archivo de frecuencia mensual, que contendrá todas las operaciones vigentes para cada día del mes a que se refiere la información, de todos los grupos empresariales cuya exposición supere el 10% del patrimonio efectivo, o en su defecto, de los 20 grupos empresariales con mayor exposición de la institución fiscalizada en cuestión.
- Los criterios para el cómputo de las obligaciones descritas serán los mismos que están impartidos actualmente para efecto del cómputo de las obligaciones medidas en los límites individuales en el Capítulo 12-3 de la RAN. No obstante, no se deberá considerar ningún tipo de garantías o mitigador o para las operaciones computadas en el límite.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.

Con información a enero de 2020, la propuesta en comento no generaría excesos en los límites para ningún banco, de acuerdo con información recabada en Carta a Gerencia del 30 de enero de 2020.

En efecto, de los resultados del análisis de la información solicitada según lo mencionado en el numeral IV del presente documento, se aprecia que la mayor exposición mostrada por un banco a diciembre de 2018, antes de la entrada en vigor del límite, que era de un 44,3%, cayó a 26,9% a enero 2020, mostrando una adecuación al límite legal dentro del plazo de un año establecido para ello.

Además, se observó que la implementación del control del límite de crédito a grupos empresariales no presentaría mayores dificultades operacionales para los bancos, debido a que este requerimiento sigue los mismos principios y procesos de otros límites de crédito ya establecidos. La gran mayoría de los bancos ha implementado el control del límite y lo realiza en forma periódica.



www.cmfchile.cl